JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 167

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano AUGUSTO JAIR AMAYA PEÑA actuando a nombre de apoderado judicial, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el apoderado de la parte accionante que su prohijado sufrió un accidente el 19 de junio del año en curso radicó ante SEGUROS DEL ESTADO, solicitud de amparo por incapacidad permanente, dado que el automotor que lo arrolló contaba con la póliza SOAT expedida por dicha entidad.

La accionada respondió solicitando una serie de documentos, tales como el dictamen de calificación de pérdida laboral expedido por las entidades competentes y arguyendo que las víctimas de accidentes de tránsito que pretendan la indemnización por incapacidad permanente, deben pedir valoración en los 18 meses siguientes a la ocurrencia del percance.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, sufragar los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez, para acceder al amparo de incapacidad permanente que debe ser otorgado, según su dicho, por el SOAT expedido por Seguros del Estado S.A.

De manera subsidiaria pide que el Despacho ordene todo lo pertinente para el restablecimiento de sus derechos.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados JUNTA NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS A.R.L, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COMPENSAR E.P.S., CLÍNICA MEDICAL, OLGA MARINA PEÑA DE AMAYA COMO PROPIETARIA DE LA MOTOCICLETA PULSAR NQR 86E.

Obra a folio 98, informe secretarial que da cuenta de las respuestas de la accionada y las vinculadas, así como del silencio guardado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de la propietaria de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito.

Por su parte los informes rendidos por los demás vinculados se refieren como sigue:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca: Considera que la pretensión se enfila al pago de unos honorarios por parte de Seguros del Estado, por lo que no le corresponde a la Junta Regional manifestarse. Pide que se declare improcedente la solicitud frente a esta entidad.

Positiva Compañía de Seguros A.R.L.: Afirma que se ha presentado falta de legitimidad en la causa por pasiva y pide ser desvinculada de este trámite.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.: Pide ser desvinculada de la presente acción e indica que la tutela es subsidiaria y lo procedente es debatir ante los jueces laborales las controversias narradas por la parte actora.

Compensar E.P.S.: Asegura que hay falta de legitimación por pasiva y solicita su desvinculación.

Clínica Medical: Manifiesta que las pretensiones deben ser asumidas únicamente por Seguros del Estado y considera que debe ser excluida de la presente tutela dado que no ha vulnerado derecho alguno.

La accionada Seguros del Estado S.A. pone de presente que quien debe calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral es la E.P.S. o la I.P.S., conforme a lo dispuesto por el Decreto 19 de 2019 y el Decreto 2463 de 2001. Considera que el pago de los honorarios de la Junta Regional por parte de la aseguradora sería contrario a la Ley y agrega que las controversias en torno a las obligaciones de naturaleza comercial, deben ser abordadas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Finalmente indica que excepcionalmente la Corte Constitucional ha establecido que las aseguradoras SOAT asuman el pago de honorarios de la Junta de Calificación, cuando las personas no tienen cómo asumir dichos gastos y se encuentra en el régimen subsidiado, en el caso bajo estudio no se ha probado una situación similar. Asegura además que una circular de la Superintendencia Financiera de abril de 2019, fundamenta las razones por las que las aseguradoras que administran recursos del SOAT no deben asumir los gastos de la calificación de invalidez.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Dado el carácter residual de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sostenido que la misma resulta improcedente cuando se cuenta con otros medios de defensa.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: "Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior"."

En ese orden de ideas y atendiendo el principio constitucional citado, se tiene que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no procede para controvertir por esta vía aquellos aspectos o situaciones propias de las relaciones contractuales en asuntos de seguros, como quiera que el Juez competente para conocer de las mismas es el de la especialidad civil en la jurisdicción ordinaria.

Si bien es cierto que la tutela es subsidiaria y se podrá acudir a ella si no existen más mecanismos de defensa, el accionante debió afirmar en su petición que la presunta omisión de la aseguradora conlleva la ocurrencia de un perjuicio irremediable pero no solo eso sino que debía probarlo suficientemente y en este

caso, ello no ocurrió. Esas son las razones por la que el amparo no será concedido por cuanto la tutela, se itera, no es la vía que procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por AUGUSTO JAIR AMAYA PEÑA

SEGUNDO: DESVINCULAR a JUNTA NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS A.R.L, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COMPENSAR E.P.S., CLÍNICA MEDICAL, OLGA MARINA PEÑA DE AMAYA COMO PROPIETARIA DE LA MOTOCICLETA PULSAR NQR 86E

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5888aecad57e4f5b951a9fa5723275cb3b68d99572e04a36a88d45a5b4cdf0d7
Documento generado en 18/11/2020 06:23:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica